



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

311/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

Servicios Profesionales AH-KIMPECH, S.A. DE C.V. a través de su Administrador único MARIO LUIS GONZALEZ PAREDES.

En el expediente **68/20-2021/1OM-I**, relativo al JUICIO EJECUTIVO ORAL MERCANTIL, promovido por Servicios Profesionales AH-KIMPECH, S.A. DE C.V. a través de su Administrador único MARIO LUIS GONZALEZ PAREDES, en contra de SERVICIOS CLÍNICA MÉDICA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.--

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a MARIO LUIS GONZALEZ PAREDES, Administrador único de Servicios Profesionales AH-KIMPECH, S.A. DE C.V., con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO EJECUTIVO ORAL MERCANTIL DE CUMPLIMIENTO DE PAGO TOTAL DE SERVICIOS PRESTADOS Y PAGO INDEMNIZATORIO DE DAÑOS, en contra de SERVICIOS CLÍNICA MÉDICA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 68/20-2021/1OM-I.----- 2).- Ahora bien, tenemos que el recurrente está demandado en la VÍA EJECUTIVA ORAL MERCANTIL, sin embargo, de los documentos que exhibió se aprecia lo siguiente: a) Que las copias de los Medios Preparatorios con número de expediente 365/18-2019/1M-I, si bien tienen un sello del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado y están foliadas y rubricadas, no tienen la certificación del (a) Secretario (a) de Acuerdos que las emitió, y b) Dichas copias no contienen el desahogo de la audiencia confesional a cargo de quien representa a la demandada, conforme a los artículos 1162 y 1164 del Código de Comercio. --

En virtud de lo anterior se deduce que con las copias de los medios preparatorios exhibidas no puede tenerse por reconocidas judicialmente las facturas base de esta acción y en consecuencia, no son documentos que traen aparejada ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 1391 fracción VII del Código de Comercio, que permitan ejercer el Juicio Ejecutivo Oral Mercantil conforme al numeral 1390 ter 1 del Código de Comercio.-----

Bajo ese contexto, se determina que el actor no exhibió el documento base de su acción, lo que al no ser susceptible de prevención conforme al numeral 1390 ter 4 en relación con el artículo 1390 bis 11 del Código de Comercio, es que SE DESECHA de plano el escrito de demanda, de conformidad con el artículo 1390 ter 1 en relación con el 1339 del Código de Comercio.----- Lo anterior, tiene sustento en el criterio federal del rubro y tenor siguiente:--



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"

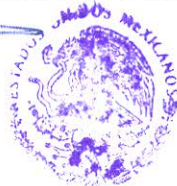


Época: Novena Época Registro: 201699 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Agosto de 1996 Materia(s): Civil Tesis: XIX.2o.16 C Página: 666 DOCUMENTOS MERCANTILES QUE TRAEN APAREJADA EJECUCION, DEBEN SER EXHIBIDOS CON LA DEMANDA. En términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el artículo 1391 del Código de Comercio, tratándose de acciones mercantiles que se derivan de títulos de crédito que por su naturaleza traen aparejada ejecución inmediata, los mismos, deben ser exhibidos con la demanda por tratarse de documentos base de la acción, para así saber hasta qué monto procederá la ejecución respectiva, no pudiéndose presentar durante la tramitación del juicio, pues ello deja en estado de indefensión a la parte contraria, quien no estaría en condiciones de oponerse con pleno conocimiento de causa respecto a la pretensión deducida y menos aún cuestionar la procedencia de la vía intentada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 445/95. Banca Serfín, S.A. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Arturo López Servín. 3).- Notifíquese el presente proveído al promovente MARIO LUIS GONZALEZ PAREDES, Administrador único de AH KIM PECH, S.A. DE C.V. por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado.-----

4).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora, que cuenta con el plazo de diez días para recoger los documentos originales exhibidos, con la prevención que en caso de no hacerlo, los documentos y el expediente original serán enviados al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto concluido y se procederá a la destrucción del duplicado, acorde a la circular número 35/SGA/11-2012.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **dos de diciembre de dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE
 LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC
 ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
 JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE
 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
 ACTUARIA
 FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM . M.P.



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

310/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

MIEL Y CERA DE CAMPECHE, SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, a través de sus apoderados legales JOSÉ GUADALUPE HAAS GONZÁLEZ y PEDRO HOIL PUC.

En el expediente **69/20-2021/1OM-I**, relativo al JUICIO EJECUTIVO ORAL MERCANTIL ejercitando la ACCIÓN CAMBIARA DIRECTA, promovido por MIEL Y CERA DE CAMPECHE, SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, a través de quienes se ostentan como sus apoderados legales JOSÉ GUADALUPE HAAS GONZÁLEZ y PEDRO HOIL PUC, en contra de ALIMENTOS FINISTERRE S. DE R.L. DE C.V.; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a MIEL Y CERA DE CAMPECHE, SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, a través de quienes se ostentan como sus apoderados legales JOSÉ GUADALUPE HAAS GONZÁLEZ y PEDRO HOIL PUC con su escrito de cuenta y documentación adjunta, promoviendo JUICIO EJECUTIVO ORAL MERCANTIL ejercitando la ACCIÓN CAMBIARA DIRECTA, en contra de ALIMENTOS FINISTERRE S. DE R.L. DE C.V. y como su representante y obligado solidario al C. CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ MEJORADA Y BARONA, por su propio y personal derecho, reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 69/20-2021/1OM-I.-----

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: -----

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XIX y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente: ----



"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL reclamando el pago de la cantidad de \$1,456,000.00 (SON: UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Segundo del Decreto de fecha veintiséis de enero de dos mil veinte por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Ejecutivo Mercantil Oral los asuntos en los que el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable que es de \$682,646.89 (SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 89/100 M.N.) y hasta \$4'000,000.00, (CUATRO MILLONES 00/100 M.N.) sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto. Para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1ª-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:----

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador



no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.-

3).- Por lo que trayendo aparejada ejecución el documento base de esta acción, y estando dentro del parámetro monto reclamado por suerte principal, consistente en el Pagaré número 097 por la cantidad de \$1,456,000.00 (SON: UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, de conformidad a lo establecido en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con los artículos 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, y 1390 Ter, 1390 Ter 1, 1390 Ter 2 y 1390 Ter 3 del Código de Comercio, se admite la presente demanda en la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL en ejercicio de la ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. Lo anterior atento al criterio federal que a continuación se transcribe. - -

Época: Novena Época Registro: 190905 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Noviembre de 2000 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 23/2000 Página: 217 CONTRATO DE CRÉDITO Y SU ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. ES SUFICIENTE SU EXHIBICIÓN CONJUNTA PARA EJERCER LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, SIN QUE SEA NECESARIO ADJUNTAR LOS PAGARÉS RELACIONADOS CON DICHO CONTRATO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). El citado precepto en lo conducente dispone que: "Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos ... junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. ..."; por su parte, el artículo 1391, fracción VIII, del Código de Comercio señala: "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.-Traen aparejada ejecución: ... VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos ...". Ahora bien, el análisis relacionado de dichos preceptos permite concluir que el juicio ejecutivo mercantil procede, entre otros casos, cuando se funda en un documento que por ley tiene el carácter ejecutivo como sin duda lo es el contrato de crédito junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora; de manera que no es necesario, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, que la mencionada institución acreedora exhiba también con la demanda los pagarés con los que se documentó o garantizó el crédito a que dicho contrato se refiere, pues la ley no exige este requisito, máxime que de la interpretación gramatical del aludido artículo 68, se advierte que el contrato de crédito junto con el referido estado de cuenta constituirán título ejecutivo, sin necesidad de otro requisito. Contradicción de tesis 92/96. Entre las sustentadas por una parte, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y por la otra, por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho. Tesis de jurisprudencia 23/2000. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte



de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. 4).- Se tiene por presentado a JOSÉ GUADALUPE HAAS GONZÁLEZ Y PEDRO HOIL PUC, quienes se ostentan como Apoderados Legales de MIEL Y CERA DE CAMPECHE, SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para lo cual anexan a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento cinco (105), de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, pasada ante la fe del Licenciado LUIS ARTURO FLORES PAVÓN, Notario Público Sustituto del Estado en Ejercicio, Encargado por Impedimento Temporal de su Titular Licenciado MANUEL JESÚS FLORES HERNÁNDEZ, de la Notaría Pública número veintiséis del primer distrito judicial del Estado de Campeche, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas que otorga el señor JOSÉ LUIS FLORES GONZÁLEZ, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la persona moral denominada MIEL Y CERA DE CAMPECHE, SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, a favor de los ciudadanos JOSÉ GUADALUPE HAAS GONZÁLEZ Y PEDRO HOIL PUC.-----

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador E, manzana cinco (5), lote once (11), fraccionamiento Lindavista, entre calle Brisas y Avenida Lázaro Cárdenas, Código Postal 24096, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.-----

6).- En ese sentido, siendo que el domicilio donde puede ser notificada y emplazada a la demandada ALIMENTOS FINISTERRE S. DE R.L. DE C.V. se encuentra en otro Estado, gírese exhorto con los insertos necesarios al Juez Competente en materia de Oralidad Mercantil del Estado de Querétaro, para que en auxilio de las labores de este juzgado, de conformidad con el artículo 1395 Ter 5 del Código de Comercio en relación con el 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio, REQUIERA a la demandada ALIMENTOS FINISTERRE S. DE R.L. DE C.V., a través de quien legalmente la represente, en el domicilio ubicado en: Rancho San José Buenavista, sin número, en el municipio de Tequisquiapan, Querétaro, código postal 76750 el pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda y en caso de negarse a pagar, señale bienes bastantes y suficientes de su propiedad para su EMBARGO, mismos que deberán bastar para garantizar el monto de lo reclamado, con el apercibimiento que de no hacerlo, el derecho de señalar bienes pasará a la parte actora; diligencia de embargo que no se suspenderá por ningún motivo sino que se llevará adelante hasta su conclusión.-----

Hecho lo anterior, de conformidad con el 1390 ter 6 Del Código de Comercio, con la entrega de las copias de la demanda debidamente selladas y cotejadas y demás documentación exhibida, notifíquese, córrase traslado y EMPLÁCESE a la demandada, para que dentro del término de NUEVE DÍAS MÁS CINCO POR RAZÓN DE LA DISTANCIA, produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.-----

7).- En ese sentido, siendo que el domicilio donde puede ser notificado y emplazado al demandado CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ MEJORADA Y BARONA en su calidad de representante y Obligado Solidario, se encuentra en otro Estado, gírese exhorto con los insertos necesarios al Juez Competente en materia de Oralidad Mercantil del Estado de Querétaro, para que en auxilio de las labores de este juzgado, de conformidad con el artículo 1395 Ter 5 del Código de Comercio en relación con el 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio, REQUIERA al demandado CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ MEJORADA Y BARONA en su calidad de representante y Obligado Solidario, en el domicilio ubicado en: rancho San José Buenavista, sin número, en el



municipio de Tequisquiapan, Querétaro, código postal 76750 el pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda y en caso de negarse a pagar, señale bienes bastantes y suficientes de su propiedad para su EMBARGO, mismos que deberán bastar para garantizar el monto de lo reclamado, con el apercibimiento que de no hacerlo, el derecho de señalar bienes pasará a la parte actora; diligencia de embargo que no se suspenderá por ningún motivo sino que se llevará adelante hasta su conclusión.

Hecho lo anterior, de conformidad con el 1390 ter 6 Del Código de Comercio, con la entrega de la copias de la demanda debidamente selladas y cotejadas y demás documentación exhibida, notifíquese, córrase traslado y EMPLÁCESE al demandado, para que dentro del término de NUEVE DÍAS MÁS CINCO POR RAZÓN DE LA DISTANCIA, produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.

8).- Por otro lado, prevénganse a los demandados para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirvan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberán de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

12).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"



14).- Guárdese en el secreto de este juzgado el documento original exhibido por la parte actora, dejándose copia simple del mismo en los presentes autos.-----

15).- Asimismo, se le hace saber al promovente que en caso de que requiera la entrega del exhorto para su diligenciación se le concede al término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que pase a recogerlo ante este juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la correspondencia oficial; así como que, una vez recogido dicho exhorto, cuenta con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes, para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicara una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada, de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.-----

16).- Hágase saber a la partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-----

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **dos de diciembre de dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

[Firma manuscrita]



PODER JUDICIAL
LIBRE Y SOBERANO
JUZGADO PRIMERO
PRIMER DISTRITO
A C



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

309/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

SOFOM INBURSA, S.A DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD
REGULADA, GRUPO FINANCIERO INBURSA, a través de quien se ostenta como su Apoderado
Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciada ALICIA MARISOL PERAZA LEAL.

En el expediente **46/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de RESCISIÓN DE
CONTRATO Y PAGO DE PRESTACIONES promovido por SOFOM INBURSA, S.A DE C.V.
SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO
INBURSA, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas
Licenciada ALICIA MARISOL PERAZA LEAL, en contra de CARLOS FRANCISCO GALLARDO
JIMÉNEZ; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del
Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO
ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTO: 1).-Se tiene por presentada a la Licenciada ALICIA MARISOL PERAZA LEAL, quien se
ostenta como Apoderada Legal de SOFOM INBURSA, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE
OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO INBURSA, con su escrito de
cuenta en el que solicita se giren oficios a dos dependencias; en consecuencia, SE PROVEE:- 1).-
Primeramente, acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a
derecho corresponda.-----

2).- Como lo solicita la ocursoante, gírese oficio a la ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE
SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE CAMPECHE "1", dependiente DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), con domicilio ubicado en Calle cincuenta y uno (51),
número veinticinco (25), entre Calle catorce (14) y Calle doce (12) de la Colonia Centro, en San
Francisco de Campeche, Campeche, y a INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE), con
domicilio en calle Francisco Field Jurado, Manzana uno (1), lote seis (6) y siete (7), Área Ah Kim
Pech, Campeche, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado se sirvan
informarnos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la
recepción del presente oficio, si en su base de datos se encuentran registros de domicilio a nombre
de CARLOS FRANCISCO GALLARDO JIMENEZ, con R.F.C.GAJC840120BC2, ello con la
finalidad de darle seguimiento a la secuela procesal que hoy nos ocupa, con el apercibimiento que
de no hacerlo así dentro del término antes señalado, se harán acreedores a una multa de
\$4,000.00 (SON: CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad con el
artículo 1067 bis fracción II, en relación al numeral 1070 bis del Código de Comercio.-
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN
CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"



PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **dos de diciembre de dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAM, MEX



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

308/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

MIGUEL ÁNGEL COUOH AKE

MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE, a través de quien legalmente la represente.

En el expediente **30/20-2021/1OM-I**, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL promovido por MIGUEL ÁNGEL COUOH AKE en contra de MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado a MIGUEL ÁNGEL COUOH AKÉ en el que solicita se giren oficios a diversos bancos, consecuentemente, SE PROVEE:- 1).- En virtud de lo solicitado por el ocursoante, se apertura la etapa de ejecución de sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, de conformidad con el artículo 1390 bis 50 del Código de Comercio, para los efectos legales correspondientes.-----

2).- Ahora bien, gírese atento oficio a las siguientes instituciones de crédito:----

BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANAMEX, con domicilio en Avenida Pedro Sainz de Baranda Lote uno (1), Zona Ah-Kim- Pech, Código Postal 24014, de San Francisco de Campeche, Campeche.-

BANCO SANTANDER (MÉXICO) S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, con domicilio ubicado en Torres de Cristal, Avenida Ruiz Cortines, local ciento dos (102), número ciento doce (112), Código Postal 24040, de San Francisco de Campeche, Campeche.---

BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, con domicilio ubicado en Avenida María Lavalle Urbina, lote dos (2), manzana D, Área Ah Kim Pech, Código Postal 24014.---

SCOTIABANK INVERLAT S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT con domicilio ubicado en Avenida Adolfo Ruiz Cortinez, Zona Centro, a un costado de Plaza del Mar, Código Postal 24014 de esta ciudad.---

BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. , INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, con domicilio ubicada en calle Cuarenta y nueve (49) C, número veintiocho (28), Zona Centro, Código Postal 24000 de esta ciudad.—

• HSBC MÉXICO S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO HSBC con domicilio ubicado en calle diez (10), número trescientos once (311), Zona Centro, Código Postal 24000 de San Francisco de Campeche, Campeche.—



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"



BANCO INBURSA S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO INBURSA, con domicilio ubicado en Avenida 16 de Septiembre, número ciento veinte (120) de la Colonia Centro, Código Postal 24000 de San Francisco de Campeche, Campeche.—

A fin de que en auxilio de las labores de este juzgado y dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la recepción de dicho oficio, informe – mediante la AFIRMACIÓN o NEGACIÓN- si en sus respectivos archivos y registros se encuentra información de Cuenta Bancaria a nombre del demandado AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE, con Registro Federal de Contribuyente MHC8501011RA. En caso afirmativo, se sirva a proporcionar el número de cuenta, tipo de cuenta y el tiempo que lleva la apertura de cuenta, hasta la fecha presente, si se encuentra vigente la cuenta. Lo anterior en el entendido de que si dicha cuenta son de la titularidad de una persona física o moral distinta, se ABSTENDRÁ de plasmar en el oficio que dé respuesta al presente, el nombre de dicho titular, así como cualquier otro dato, apercibiendo a dichas instituciones bancarias que de no rendir la información solicitada dentro del plazo concedido, se le impondrá una multa por la cantidad de \$6,896.29 (SON: SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL), lo anterior de conformidad con el numeral 1067 bis fracción II del Código de Comercio.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **dos de diciembre de dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

307/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

MAYELI DEL CARMEN SALAZAR MENDOZA

METLIFE MÉXICO S.A., a través de quien legalmente le represente.

En el expediente **34/19-2020/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil promovido por MAYELI DEL CARMEN SALAZAR MENDOZA en contra de METLIFE MÉXICO S.A.; la Jueza **Primero** Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado dictó un auto que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTO: 1.- El escrito del Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ autorizado de la parte actora en términos del artículo 1069 párrafo tercero del Código de Comercio, dando contestación a la vista que se le diera; 2.- El oficio número 689/20-2021, S.C. remitido por la Licenciada MARÍA DE GUADALUPE CABALLERO CHUC, Secretaria de Acuerdos de la Sala Civil-Mercantil, por medio del cual comunica el proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte dictado en el toca 172/20-2021, S.C., en el cual se admitió para su trámite la incompetencia por declinatoria promovida por la parte demandada METLIFE MÉXICO, a través de sus apoderados generales para pleitos y cobranzas los Licenciados LUIS ALFONSO EUAN CONRADO, VERÓNICA CELESTE LINCE MARTÍNEZ y HÉCTOR MANUEL MORA INFANTE, en consecuencia; SE PROVEE: 1).-Primeramente, acumúlese a los presentes autos la contestación a la vista de la parte actora para que obre conforme a derecho corresponda, teniéndose por realizadas sus manifestaciones y objeciones, respecto de las cuales se hará el pronunciamiento en su momento procesal oportuno.-----

2).- En consecuencia, de conformidad en lo establecido en el artículo 1390 Bis 20 del Código de Comercio en vigor, se procede a fijar las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE para la celebración de la Audiencia Preliminar misma que se llevará a cabo en la Sala Oral Mercantil, ubicada a un costado de la Biblioteca de este Tribunal; por lo que se cita a MAYELI DEL CARMEN SALAZAR MENDOZA (ACTORA) así como a METLIFE S.A. (DEMANDADA), a través de quien legalmente la represente, quienes pueden comparecer con sus autorizados.-----

3).- Se previene a las partes en el sentido de que deberán exhibir documentación oficial que los identifique (Credencial de Elector u otra análoga), y asistir con puntualidad para el desahogo de dicha audiencia; solicitándoles se apersonen con quince minutos de anticipación para el registro correspondiente. -----

4).- Se les hace saber a las partes que una de las fases de la audiencia a la que se les cita consiste en la "CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN DE LAS PARTES", conforme al artículo 1390 bis



32 fracción II del Código de Comercio, que permitirá concluir el presente juicio a través de un Convenio que, de estar de acuerdo ambas partes y con la calificación de legalidad de esta autoridad, podrá dar por concluido este juicio. -----

5).- Igualmente se les comunica a las partes que la AUDIENCIA PRELIMINAR a la que se les cita se llevará a cabo con o sin su asistencia, en la inteligencia que de no asistir sin causa justificada se les impondrá una sanción de \$3,500.00 (SON: TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad con lo señalado en el artículo 1390 Bis 33 del Código de Comercio.---

6).- De conformidad en lo señalado por el numeral 1390 bis 22 del Código de Comercio, se les hace de su conocimiento a las partes que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto y que de conformidad con el artículo 1390 bis 9 del Código de Comercio, deberán formular sus peticiones oralmente durante las audiencias. --

7).- En virtud de lo anterior, proceda la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a publicar en los estrados de este Juzgado la fecha y la hora en que tendrá verificativo la audiencia Preliminar fijada en este asunto.-----

8).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presentes autos.-----

9).- Por último, acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **dos de diciembre de dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA-ISAURA PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., MEX.



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

306/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

AH KIM PECH, S.A. DE C.V., a través de su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas JOSÉ JOAQUÍN PREVE GONZALEZ.

En el expediente **67/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil promovido por AH KIM PECH, S.A. DE C.V., a través de su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas JOSÉ JOAQUÍN PREVE GONZALEZ en contra de CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y SUMINISTROS ALPERA, S.A. DE C.V. Y ALEJANDRO PELÁEZ RAMOS; la Jueza Primero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a JOSÉ JOAQUÍN PREVE GONZALEZ, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de AH KIM PECH, S.A. DE C.V. con su escrito de cuenta y documentación adjunta, promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIO UNITARIOS, DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGAS EN EXCESO Y PAGOS DE DAÑOS Y PERJUICIOS, en contra de CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y SUMINISTROS ALPERA, S.A. DE C.V. Y ALEJANDRO PELÁEZ RAMOS, reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 67/20-2021/1OM-I.-----

2).- Ahora bien, de un análisis al escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora no señala la cantidad que pretende reclamar a la demandada por concepto de Suerte Principal, tal y como lo dispone el artículo 1390 bis 11 en sus fracciones VII del Código de Comercio mismo que a la letra dice:---

"...Artículo 1390 Bis 11.- La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes: VII. El valor de lo demandado; Asimismo, la parte actora no presentó las copias simples de los documentos exhibidos, suficientes para correr traslado a los dos demandados, ya que únicamente exhibió un tanto para ello, acorde a lo que disponen los artículos 1061 fracción V, 1390 bis 14 y el penúltimo párrafo del artículo 1390 bis 15 del Código de Comercio.-----

En virtud de lo anterior, SE RESERVA ADMITIR la presente demanda, y de conformidad con el artículo 1390 bis 12 párrafo segundo del Código de Comercio, se previene por una sola ocasión a JOSÉ JOAQUÍN PREVE GONZÁLEZ, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de AH KIM PECH, S.A. DE C.V. para que en un plazo máximo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, se sirva señalar la cantidad que pretende reclamar de los demandados y exhiba un tanto mas de el escrito inicial de demanda y de los documentos adjuntos al mismo, con la finalidad de estar en posibilidad de correr traslado a



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"



todos los demandados, con el apercibimiento que de no hacerlo así en el término señalado se le desechará de plano su demanda.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **dos de diciembre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
EN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., MÉX